

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJERCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO A LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

(Conclusion.)

Art. 106. Al llegar un individuo al punto de residencia de su correspondiente reserva se presentará al Jefe de ella, el cual le refrendará su licencia y documentos de Caja para que pueda trasladarse al punto de residencia que elija, previéndole que á su llegada tiene la obligación de presentarse al Jefe de la línea de la Guardia civil más inmediato y al Alcalde para ser inscrito en las listas que deben llevar estas Autoridades de los individuos de la reserva que existan en su jurisdicción, cuya presentación se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumplen con este precepto, el Jefe de la reserva dará cono-

cimiento nominal á aquel Jefe y á cada Alcalde de los individuos á quienes se ha expedido pase con la obligación de presentarse.

Art. 107. Los individuos de la reserva podrán pasar á los cuerpos de Guardia civil y Carabineros si reúnen las circunstancias que exigen los reglamentos de estos institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningun caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 108. En las revistas mensuales de los cuadros de reserva sólo figurarán los Jefes, Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificación, y los individuos del mismo que disfruten alguna pensión ó retribución especial.

Los que estén en este último caso están obligados á justificar su existencia mensualmente ante el Comisario de Guerra ó Alcalde respectivo, y á remitir al Jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamación.

Art. 109. Para la reclamación y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán en carpetas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes á cada individuo.

Art. 110. Serán procesados militarmente y socorridos durante su prisión por el presupuesto de la Guerra según órdenes vigentes.

Por separación de su residencia sin la debida autorización.

Por desercion.

Por desobediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes u Oficiales.

Por formar parte en armas de reu-

nion tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

O por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos, los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 111. Si enfermasen, ingresarán como si no fuesen militares en los Hospitales civiles; y sólo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en auxilio de la autoridad podrán pasar al Hospital militar.

Art. 112. Los que por haber terminado su tiempo de servicio deban ser licenciados se presentarán al Jefe de la reserva á que pertenezcan, de quien recibirán la licencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en persona competentemente autorizada para percibir ámbas cosas.

Cuando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fe de defunción, que este ordenará se una á la filiación del finado, así como que se proceda á formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance á los herederos, por conducto del mismo Alcalde, para que se presenten á cobrarlos con un documento de este que los identifique como tales.

Art. 113. Cuando los Jefes y Oficiales de la reserva estén empleados en comisiones que no sean las ordinarias de su destino, tendrán, mientras las desempeñen, el sueldo entero asignado á su clase, siempre que así se consigne en la orden que les confiera la comisión.

Art. 114. Según se expresa en el art. 63, para los reclutas disponibles se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensable de las reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero;

y como sólo ha de usarse en las épocas de asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duración mayor que en los cuerpos, y marcará por lo tanto una gratificación para su reparación y sostenimiento.

Art. 115. Los Oficiales de la reserva tendrán constantemente academia, bajo la presidencia del primer ó segundo Jefe del cuadro.

La de sargentos, que tambien será constante, estará á cargo del Ayudante.

Los Oficiales y clases de las compañías que no tengan sus cuadros en los centros de reserva tendrán tambien academias á cargo respectivamente del Capitan y de un Subalerno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigilen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitan general respectivo de los adelantos obtenidos y faltas ó defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 116. La principal misión de los Jefes y Oficiales de la reserva es poderla movilizar rápidamente en el momento en que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente reunidos cuantos datos y noticias conduzcan á este resultado referentes al personal de que se compone, facilitando á la vez los que les pida la Direccion del arma y Autoridades superiores del distrito ó provincia.

Todos los Jefes y Oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, según á cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Cuando llegue el caso de ordenarse la incorporación de las reservas, los Gobernadores militares, auxiliados de las autoridades civiles, Jefes y Oficiales de las mismas reservas y de la Guardia civil, procurarán que tenga lugar en el plazo más breve posible, con el mayor orden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin

muy fundado motivo, que habrá de justificar.

Los reclutas disponibles, como fuerza que también está localizada, según se expresa en el cap. 6.º, verificarán su incorporación en forma análoga y bajo la vigilancia de las mismas Autoridades.

Art. 117. Estos mismos Jefes, auxiliados también de las Autoridades locales, cuidarán de que la incorporación a los cuerpos de los individuos que procedentes de ellos se hacen con licencia ilimitada ó temporal se verifique con la mayor rapidez y orden cuando se ordene; y en caso de que se alterase el orden público, en vez de incorporarse se concentrarán también en los puntos en que el Gobierno determine, pudiendo ser destinados, previa orden al efecto, a los cuerpos que guarnecen el distrito de su residencia ó inmediatos para mayor prontitud en utilizar sus servicios, siendo conducidos por los Oficiales a los puntos que se designen.

CAPÍTULO XII.

De las asambleas

Art. 118. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles afectos a los cuadros de la misma tendrán asamblea en las épocas que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duración total de seis semanas en cada dos años.

Art. 119. Instrucciones especiales, dictadas en cada caso por el Ministerio de la Guerra, determinarán:

1.º La duración que deben tener las asambleas.

2.º La época del año en que hayan de verificarse según las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.

3.º Si han de tener lugar por cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones

4.º Los puntos que hayan de servir de reunión en uno y otro caso, y el modo y forma en que deban tener lugar la instrucción que hayan de recibir.

5.º Si han de tomar parte en la asamblea todos los individuos de la reserva y reclutas disponibles, ó solamente los que no hayan servido en cuerpo.

Los Jefes de las reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que reciban, y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 120. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando asistirán a las asambleas en el punto en que se hallen cuando se verifiquen, si así lo prefieren, haciéndolo antes presente al Jefe de la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual cuidará de avisarlo al de la de

que procedan para evitar que ninguno se exima de esta obligación cuando se disponga.

Art. 121. Durante la época de asamblea los Jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo según el arma á que pertenezcan, y la tropa el haber también correspondiente á su arma, y ración de pan los días que aquella dura, más los de marcha para la incorporación y regreso á sus hogares, contándose á razón de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

La reclamación de estos goces se hará por la reserva respectiva, uniéndose la orden que prevenga la asamblea que los motiva.

Madrid 22 de Octubre de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

(Gaceta 24 de Octubre.)

Consejo de Administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.

Conforme con lo prevenido en el art. 22 de la Real orden expedida por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros de 17 de Noviembre último, se hace saber que todos los Jefes y Oficiales inutilizados á consecuencia de herida recibida en acción de guerra en Ultramar, que hallándose disfrutando retiro en ese concepto deseen ser empleados en la Secretaría de este Consejo, pueden dirigir sus instancias por el conducto debido al Presidente del mismo.

Madrid 6 de Diciembre de 1877.—El Brigadier Secretario, Martín G. Loygorri.

(Gaceta 8 de Diciembre)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion de 23 de Marzo de 1877.

En la ciudad de Logroño á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, siendo la hora de las once de la mañana, se reunieron en el salon de sesiones de la Excmo. Diputación, bajo la presidencia del Excmo. Señor Gobernador civil, los Sers. Diputados Miguel, Merino, Baron de Maabe, Ureta, Planzon, Lopez Montenegro, Fernandez Bazan, Montoya, Roldan, Saenz de Cenzano, Lope Baroja, Michel, Govantes, Romero y Salazar, actuando como Secretarios los Señores Martinez é Iribarren.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió lectura de una comunicacion de D. Fernando Arranz de la Torre, Director de la Escuela Normal de Maestros, remitiendo un ejemplar del arte de Taquigrafía que ha dado á luz. Se acordó dar las mas espresivas gracias al Sr. Arranz.

Se dió cuenta del siguiente dictamen:

A LA DIPUTACION.

Los que suscriben han examinado las solicitudes presentadas por los aspirantes á la plaza de portero de la Secretaria vacante por defuncion de Don Fermín Muro, y tienen el honor de proponer que se nombre para dicha plaza al portero de la seccion de contabilidad D. Bartolomé Ayala, quien además de haber servido como soldado en el Ejército según la licencia que ha presentado, desempeña la plaza de portero desde hace dos años y medio, y se cree justo concederle el ascenso, en atencion á que la plaza de portero de la Secretaria está dotada con dos pesetas diarias y la de contabilidad con una peseta setenta y cinco céntimos.

Si la Diputación así lo acuerda de deberá proveerse la segunda plaza en el que considere mas apto, con vista del siguiente extracto de méritos y servicios de los aspirantes.

D. Pedro Ramos. Soldado licenciado con seis años de servicios. No sabe leer.

D. Hermenegildo Ruiz. Carabinero retirado con diez años de servicio.

D. Faustino Iglesias. Sirvió cinco años y tiene una cruz pensionada con un escudo mensual.

D. José Rodriguez Fernandez. Con veinte años de servicio.

D. Juan Garcia Alonso. Sirvió seis años y ha sido mozo de la Administración de propiedades y dependiente del municipio de Logroño.

D. Ambrosio Medrano. Seis años de servicio.

D. Pascual Paredes Ceballos. Sirvió treinta y siete años.

D. Pablo Gil Gomez. Sirvió treinta y cuatro años.

D. Tomás Blanco. Soldado con ocho años de servicio.

D. Sebastian Tarragona. Sirvió treinta y ocho años.

D. Antonio Palmero Castañeda. Sirvió veinte y nueve años y en la actualidad es Agente de orden público.

D. Modesto Maestu. Sirvió ocho años.

D. Saturnino Valdes. Sirvió siete años y ha sido portero del Hospital provincial, cuya plaza fué suprimida el año próximo pasado.

D. Manuel Garcia. Sirvió diez y ocho años.

D. Pedro Encina. Sirvió nueve años y ha sido dependiente del resguardo de sales.

D. Agustin Viribay Vargas. Diez y siete años de servicio.

D. Valentin S. Miguel. Sirvió seis años.

Además han presentado solicitudes D. Doroteo Ibañez, D. Joaquin Ortega, D. Gregorio Arroyaga y D. Salustiano Gimenez; pero como no han servido en el Ejército ó Instituto, no reúnen las condiciones que exigen la vigente ley de presupuestos y la de tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

En su vista, la Diputación hará el nombramiento en el que considere más acreedor.

Logroño 23 de Marzo de 1877.—Justo Roldan.—Juan B. de Montoya.—Cipriano Fernandez Bazan.

Y no habiendo ningun Sr. Diputado que usara de la palabra se aprobó en votación ordinaria la primera parte del dictamen, y se acordó proceder en votación secreta al nombramiento de portero de la seccion de contabilidad. Se suspendió la sesion.

Abierta después de trascurridos diez minutos se procedió á la votación cuyo resultado fué el siguiente:

Número de votantes 18.

Obluvieron D. Antonio Palmero, 11 votos. D. Saturnino Valdes 7 votos.

En su consecuencia se acordó nombrar portero de la seccion de contabilidad con el haber anual de seiscientos treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, á D. Antonio Palmero y Castañeda.

Se dió cuenta de una exposicion de D.ª Pascuala Aranzabe, esposa del finado D. Fermín Muro, portero de la Diputación, en súplica de que se conceda esta plaza á su señor padre ó se otorgue á la exponente una pequeña pensión para poder atender al sustento de sus hijos, y se leyó el siguiente dictamen:

Á LA DIPUTACION.

En atencion á que el padre de la exponente tiene una edad avanzada, y no reúne las condiciones preferentes que exige la ley de tres de Julio de 1876, creen los que suscriben que no puede accederse á la petición de que se le nombre portero.

Y atendiendo á la triste situacion de la viuda y á la vez como recompensa por los buenos servicios de su finado esposo, los que suscriben proponen el que se le conceda por una sola vez el donativo de trescienta setenta y cinco pesetas.

V. E. acordará no obstante lo que considere mas justo.

Logroño 23 de Marzo de 1877.—Justo Roldan.—Cipriano Fernandez Bazan.—Juan Bautista Montoya.

El Sr. Michel manifestó que estaba conforme con el dictamen; pero que proponia el que además se pagasen por la Diputación los gastos de entierro del finado Muro como se habia hecho en alguna otra ocasion y con el objeto también de que el donativo quedare íntegro á la viuda. Se aprobó el dictamen y se acordó además entregar á la exponente cincuenta pesetas para

los gastos del funeral, pagándose ambas partidas con cargo al capítulo de imprevistos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CIRCULAR.

Con el fin de que el servicio de cédulas personales se cumpla en esta provincia con la mayor exactitud, observándose con toda puntualidad las disposiciones de la Instrucción, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de la misma, que según se determina en la 1.ª disposición transitoria, el día 15 de Enero próximo deberán estar destinadas todas las cédulas personales; que en el art. 53 les impone la obligación de advertir por apercibimiento escrito á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula, la necesidad de adquirirla en los primeros 15 días del citado mes si no quieren incurrir en los recargos y gastos de procedimiento de apremio que deben emplearse desde 1.º de Febrero con cuyo objeto los referidos funcionarios deberán organizar este servicio en los 16 últimos días del mes de Enero, en la forma prevenida por el artículo 50 de la citada Instrucción, pudiendo expedirse dentro del referido término las cédulas que se soliciten con el recargo del duplo de su valor ó sea con el de la doble cédula según se dispone en el art. 47 de la misma, siendo de la mayor importancia que el apercibimiento por escrito se verifique oportunamente para cortar las reclamaciones á que podía dar lugar su omisión y con el fin de que el recargo contra los morosos resulte doblemente justificado, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes su más puntual observancia, debiendo dar conocimiento á esta Administración de haberlo verificado. Además es preciso que la recaudación se active todo lo posible durante el presente mes y que las cantidades que se obtengan por el referido impuesto ingresen sin dilación en la Caja de esta Administración económica, pues de lo contrario los procedimientos ejecutivos contra los Alcaldes morosos serán inevitables porque la tardanza crea dificultades que la impiden cubrir sus atenciones que le corresponde, y las demás operaciones sufren también el retraso que es consiguiente. Para mayor comodidad de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que tengan que intervenir en el impuesto de cédulas personales, podrán proporcionarse la correspondiente Instrucción, acudiendo á la portería de esta Administración económica donde se halla de venta al precio de 50

céntimos cada ejemplar. Logroño 12 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico.—Luis M.ª de Robles.

Deuda pública.

La Junta de la Deuda pública, en la sesión del 4 del corriente mes, ha acordado que, previo anuncio en los periódicos oficiales, se adeudan á reconocimiento en la Sección especial de Bonos del Tesoro y del empréstito de 175 millones de pesetas, y en las Administraciones económicas de las provincias, los cupones de las emisiones 1.ª y 2.ª de los Bonos del Tesoro del vencimiento de 31 de Diciembre del año actual, señalados respectivamente con los números 48 y 7.

En su consecuencia la admisión á reconocimiento de los expresados cupones de ambas series, tendrá lugar en esta Administración económica desde el día 15 al 31 del corriente mes, ambos inclusive.

Trascurrido este plazo improrrogable, la presentación será obligatoria en Madrid.

No podrán recibirse cupones de ambas emisiones relacionados en una sola factura, sino con entera independencia unos de otros, á cuyo fin deben relacionarse indefectiblemente en facturas separadas y que expresen en su cabeza la respectiva Serie, las cuales obran en esta Administración.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.—Logroño 13 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Luis M.ª de Robles.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 26 de Noviembre último participa á esta Administración económica, que en los Sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874, á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Josefa Vallvé y Jarré hija de D. Salvador, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor y el segundo á D.ª Emilia Segunda Anaqueta Santos y Camacho, hija de D. Manuel, Alférez del Regimiento infantería de la Princesa, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las interesadas.—Logroño 13 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Luis M.ª de Robles.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposición en el mes de Enero próximo las escuelas que á continuación se expresan.

Provincia de Zaragoza.

De niños.

Almonacid de la Cuba dotada con el haber anual de 825 pesetas.

Atea con 785.

Gotor y Puebla de Albornon con 750 pesetas cada una.

De niñas.

Cosuenda con 595.

Erla con 550.

Peñaflor con 525.

Además del sueldo que á las expresadas escuelas se deja asignado, los maestros disfrutarán habitación decente y capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposición en el expresado mes de Enero todas las escuelas de esta clase pertenecientes á esta provincia y la de Logroño que resulten vacantes durante el plazo que se señala en este edicto para presentar solicitudes y las que se establezcan de nueva creación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, tres días antes por lo menos de terminar el mes de la publicación de este edicto en los Boletines Oficiales de las mismas.

Los ejercicios se verificarán en las referidas capitales en los locales, días y horas que, en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858, determinen los Tribunales que se constituirán y funcionarán con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1877.—El Rector, Gerónimo Borra.

INSPECCION PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Próximo á terminar el primer semestre del actual año económico, va á

proceder esta Inspección á formar una liquidación de lo que se adeude á los maestros y maestras de las escuelas públicas de la provincia.

Para llevar á cabo este trabajo con la exactitud que su importancia merece y en vista de algunas irregularidades observadas en semestres anteriores, he creído oportuno hacer á los interesados las prevenciones siguientes:

1.ª Los débitos se expresarán en la forma acostumbrada y deberán referirse al diez de Enero próximo, día en que deben quedar satisfechas las atenciones por la primera enseñanza, según las disposiciones vigentes.

2.ª En la casilla de retribuciones se harán constar aquellas que adeuden los municipios por estar consignadas en sus respectivos presupuestos municipales.

3.ª Los maestros que cobren las retribuciones directamente de los padres de familia, no deben capitalizarlas, sino al dorso del estado expresar las fanegas de trigo, ó lo que sea, que por tal concepto se les adeude.

4.ª En la casilla del material no incluirán lo anterior al año de 1875 puesto que fácilmente están anulados tales créditos por la disposición once del Decreto de trece de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

5.ª Los maestros que tuvieren créditos en otros pueblos donde anteriormente sirvieron, remitirán otro estado aparte para agregarlo á la liquidación del pueblo y partido correspondiente.

6.ª Si los atrasos anteriores al semestre son del mismo pueblo en que actualmente sirven, pondrán al dorso la época á que pertenecen.

7.ª Procurarán poner los descubiertos con toda la exactitud debida á fin de que no haya contradicción con lo que arrojen los expedientes de apremio, pues tal contradicción resulta en desprestigio de la liquidación y de los mismos interesados.

8.ª Los maestros que hasta el día veinte y cinco de Enero próximo no hayan remitido los estados, se considerarán como pagados para los efectos de la liquidación.

Convencido del celo y amor á la instrucción que distinguen á la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia, espero que esta circular, aunque dirigida á los maestros, les servirá de aviso y apresurándose á cubrir las atenciones de la primera enseñanza evitarán el impetrar la acción de la Autoridad superior de la provincia contra los morosos en tan importante asunto.

Logroño diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—El Inspector, Orencio Garcés.

ANUNCIOS.

OBRAS

DE
D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

DE QUE HAY EXISTENCIAS PARA LA VENTA.

Prontuario de la Administración Municipal, con modelos y formularios para todos los actos y servicios a que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instrucción primaria; segunda edición arreglada a las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó a los Ayuntamientos, con abono de sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 140 expedientes completos, 1.700 formularios y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, cuatrimestres, semestres, años, etc., en que han de practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, que así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma; su precio 90 reales.

Leyes orgánicas municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, con intercalación en su texto de la de 16 de Diciembre de 1876, publicadas en cumplimiento de la ley y Real decreto de 2 de Octubre de 1877. Contiene extractos al margen de cada uno de sus artículos, é ininidad de citas importantes. Libro utilizable como apéndice al Prontuario de la Administración municipal; su precio 7 reales.

Legislación para todos.—Apéndice a las constituciones, Leyes orgánicas municipal y provincial, Prontuario de la Administración municipal.—Contiene la Instrucción vigente de Contabilidad de los Ayuntamientos, de 20 de Noviembre de 1845; las leyes, decretos, instrucciones y reglamentos, etc., que se citan en dichas leyes, y además, relatadas con extensión unas, extractadas fielmente otras y copiadas muchas; las leyes y otras disposiciones de Policía urbana sobre construcciones, Policía rural, Montes, Beneficencia, Instrucción primaria, Cementerios y Aguas; su precio 10 reales.

Guía de quintas 7.ª edición; su precio 10 reales.

Guía de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; obra utilísima con muchos formularios; su precio 8 reales.

Guía de Elecciones; su precio 2 reales.

Auxiliar de Bufetes; 2.ª edición hecha en 1874; su coste 4 reales.

Guía de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con formularios utilísimos, tanto para el nombramiento de peritos, como para la redacción de repartos, cartillas, amillaramientos, reclamaciones de agravio, expedientes que se incoan en los casos de pedriscos, inundaciones, etc.; y además la legislación del ramo en extracto.—Forma un libro de 224 páginas en 4.ª, su precio 12 reales.—Apéndice a la misma, con el novísimo Re-

glamento y modelos, 2 reales. Este se vende únicamente a los que hayan adquirido ó adquieran la Guía. Ambos cuestan 14 reales.

Rectificación de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, consistente en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus modelos correspondientes, etc., etc. Forma un tomo en 4.ª de 110 páginas y cuesta 6 reales.

Guía práctica de la contribución industrial, 4 rs.

Guía de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 8 rs.

Guía de consumos; 7.ª edición, publicada en Agosto de 1877, su precio 8 rs.

Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos, 6 rs.

El Angel de una familia, comedia dramática en cuatro actos y en verso, 8 rs.

Los que deseen se les remita alguna ó varias de las obras anunciadas, deberán acompañar su importe al hacer el pedido, ya en letra de fácil cobro, ya en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo, con 2 rs. más de su valor para certificar los envíos.

La correspondencia se dirigirá a D. Eusebio Freixa, Cava Baja, 22, principal, Madrid.

ABVERTENCIA. Tanto en Madrid como en provincias hay ejemplares de venta en las principales librerías, sin aumento de precio.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Provincial y Municipal

ó TRATADO GENERAL TEÓRICO-PRÁCTICO

de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos, que por las leyes les están encomendados después de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876

POR

DON FERMIN ABELLA

Abogado y Director del periódico

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.ª mayo, con 4.000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresión.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administración provincial y municipal, y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso Proyecto de Ordenanzas municipales que pueden servir de guía para formar las de las poblaciones que no las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con

un exámen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1825 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del municipio y de la provincia; elecciones; Administración civil de las provincias; organización y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organización de Municipios; Administración local y publicación de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; protección y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas; y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; roturaciones; aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortización; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á las quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas é indirectas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudación y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se ha-

lla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instrucción pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado é incidencias de las cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdicción y Tribunales contenciosos; competencias; vías gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar más la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la administración provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relación con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administración general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada, por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administración de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Torres, 15, Madrid.

ARBOLES FRUTALES Y DE SOMBRA

ARBUSTOS Y SEMILLAS DE TODAS CLASES.

Los arboricultores de Nalda Pedro Ibañez y Compañía tienen el gusto de ofrecer en esta Capital sus grandes y variados surtidos de plantas de todas las especies procedentes de los viveros de la Rioja y de varios puntos del extranjero. Esta Compañía, que tiene sus viveros á la altura de los mas principales de Europa, le es sumamente fácil dar sus plantas á precios mas reducidos, contando además con la garantía de las buenas especies que, adquiridas á fuerza de sacrificios, las ofrece como ninguno otro puede hacerlo por no hallarse en condiciones tan ventajosas y ahagüenas, que viendo sus resultados, nos dan las gracias repetidas la numerosa clientela que esta casa se ha adquirido, por lo bien servidos que han quedado cuantos nos han honrado con sus pedidos los años anteriores.

Los precios de las plantas injertas tanto en árboles para todo viento como enanos para formar líneas y paseos, tomados por ciento serán precios equitativos y tomando por millares se harán mayores rebajas.

La gran variedad de rosales, injertos, laurels y cipreses piramidales, alacías de bola y de flor de rosa, ebonibus rantereros y otras muchas de hoja persistente; Chirpiá para cerraduras ó balcones, de varios años. Los nisperos de Japon, magnollas grandi florás y camelias dobles, membrillos de Portugal, ciruelas de Nante, moreras blancas y negras, de grueso fruto, completa nuestra colección.

Asimismo tenemos á la venta gran variedad de uvas especiales y moscates para formar galerías y emparrados, plantones de olivo de varias clases, hembrillas, royales, bermijuelas, empeltros y otras especies; y por último, semilla para prados artificiales como alfalfa, trebol forragero y enano, heigras y varias de flores.

Los pedidos se harán siempre á Nalda, provincia de Logroño, á Pedro Ibañez y Compañía.